

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admito correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una peticion dirigida al Ministerio de Fomento por el Instituto agricolo catalan de San Isidro para que se conceda franquicia de derechos á todas las máquinas, instrumentos y aperos extranjeros que se remitan á la Exposicion agricolo que se ha de celebrar en Barcelona durante el próximo mes de Setiembre,

En su vista; y Considerando que no existe en el Arancel vigente ningun precepto que prohíba la libre entrada de los artículos destinados á las Exposiciones internacionales que se celebran en España:

Considerando que hay necesidad de establecer esa franquicia de una manera fija, así como lo ha estado ántes de un modo transitorio, y reglamentarla tan sencillamente como lo permita el interés del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.º El Comisario de la Exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legitimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la Exposicion.

La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administracion pe-

dirá á la entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el despacho avisando á esta haberlo efectuado para la cancelacion de aquellos documentos.

Y 3.º Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de ménos que resulten á la salida pagaran los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. Julian Gomez, del comercio de Cádiz, solicitando que se permitiera alijar en los muelles del Trocadero, de tránsito para Sevilla, un casco de cerveza que le fué consignado con el objeto de adeudar los derechos de Arancel en el último de dichos puntos, y pidiendo además que se resolviera si los efectos que se declaren en lo sucesivo de tránsito para Sevilla podrán adeudar en la misma Aduana:

Considerando que la pretension de adeudar mercancías extranjeras en Sevilla, conducidas por el ferro-carril del Trocadero, es contraria al texto de las Ordenanzas de Aduanas, [toda vez que por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando en los puertos ó al través del territorio español, sin pago de derecho:

Considerando que lo de que se trata es del paso de mercancías extranjeras de una Aduana para adeudar los derechos en otra:

Considerando que semejante concesion equivaldria á volver al sistema de las Aduanas interiores, y que no seria justo conceder á Sevilla lo que se ha negado á otras poblaciones en identidad de circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar en todas sus partes lo solicitado; y que para evitar errores

é interpretaciones se suprime del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas vigentes la frase *Para intervenir el tránsito para Sevilla por el Ferro-carril de mercancías extranjeras*, que figura formando parte de la habilitacion del Trocadero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas hechas por varios administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 por el real decreto de 25 de agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion ántes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir sólo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un solo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse solo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 45 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el re-

glamento para su ejecucion de 29 de octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el artículo 17 del de Noviembre de 1864 y la real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 5 de diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se ayendria tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al artículo octavo de la instruccion de 5 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion y dirigirse al superior jerárquico del juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas quejas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle ménos dispendios y ahonos molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotación de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la instrucción sobre la anotación del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien según el artículo 535 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotación se haga á consecuencia de juicio, el art. 540 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor: el pago de la anotación del embargo, sin que pueda imputarse esta obligación á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exigirsele como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes y la anotación del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidación de costas; así como por el contrario la inscripción definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiere;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ó informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro después de espedito el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecución, y en un brevisimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan iniciado por la recaudación en tiempo

oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones. (Gaceta del 25 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la propuesta elevada por esa Dirección general á consecuencia del Real decreto de 16 de Julio último, que establece la fórmula para declarar el plazo de caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferrocarriles por el material destinado á la construcción y explotación de las respectivas líneas.

Vista la ley general de 3 de Junio de 1855, que otorgó la exención de aquellos derechos durante la construcción de las líneas y 10 años después:

Visto el real decreto de 9 de Febrero de 1871, en virtud del cual se nombró una comisión para que estudiase las cuestiones á que dió origen la franquicia y propusiese la manera de resolverlas:

Considerando que dicha comisión al dar cuenta de sus trabajos determinó la fecha en que cada línea debía cesar en el disfrute de este privilegio, partiendo de la base de aceptar para los efectos de aquella fecha todas las prórogas concedidas á las empresas, incluso las puramente gratuitas, para la apertura de las líneas á la explotación:

Considerando que por el citado real decreto de 16 de Julio se resolvió que no se tomaran en cuenta las prórogas concedidas por gracia especial, por consideraciones de equidad ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor:

Considerando que esta fórmula ha de producir por necesidad fechas muy anteriores á las determinadas por la Comisión; por lo cual, y sin perjuicio de que estas se fijen definitivamente en su día cuando aquella haga las nuevas protestas en cumplimiento del art. 3.º del mismo decreto, debe cesar desde luego la franquicia para todas las compañías cuya caducidad procede con arreglo á los acuerdos primitivos de la Comisión:

Y considerando que es de la mayor urgencia señalar las fechas definitivas del plazo de la exención para ejecutar las liquidaciones con las empresas;

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde luego están obligadas al pago en metálico de los derechos de Aduanas del material que introduzcan ó hayan introducido fuera del plazo legal todas las compañías de ferro-carriles cuya caducidad de franquicia proceda con arreglo á los acuerdos de la comisión

nombrada por el real decreto de 9 de febrero de 1871, á cuyo efecto se acompañan las liquidaciones que ha practicado, expresivas de las referidas fechas de caducidad;

Y 2.º Que asimismo pagarán en metálico, á medida y desde el momento en que la citada comisión vaya fijando el día definitivo en que debe terminar la exención, conforme al art. 3.º del real decreto de 16 de julio último, los derechos

correspondientes á todo el material que resulte introducido después de aquel plazo; con cuyo objeto, y como vocal de la expresada comisión, cuidará V. I. en escitar su celo para la mas pronta liquidación de dichos trabajos.

De real orden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

Relacion de las empresas de ferro-carriles para las cuales resulta haber caducado el plazo de franquicia de los derechos de Aduanas, con arreglo á las propuestas de la Comisión nombrada por Real decreto de 9 de Febrero de 1871, y á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Empresas.	Líneas caducadas.
Madrid á Zaragoza y Alicante.	Madrid á Zaragoza. Madrid á Almansa. Almansa á Alicante. Castillejo á Toledo. Alcázar á Ciudad-Real. Albacete á Cartagena. Manzanares á Córdoba.
Langreo á Gijón.	Langreo á Gijón.
Córdoba á Sevilla.	Córdoba á Sevilla.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	Zaragoza á Barcelona.
Sevilla á Jerez y Cádiz.	Sevilla á Jerez. Jerez al Trocadero. Puerto-Real á Cádiz.
Norte de España.	Madrid á Valladolid. Valladolid á Búrgos. Búrgos á Irún. Venta de Baños á Alar.
Triano á Bilbao.	Triano á la ría de Bilbao.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	Martorell á Barcelona.
Barcelona á Francia por Figueras.	Barcelona á Granollers. Granollers á Rambla Santa Coloma. Barcelona á Mataró. Mataró á Arenys de Mar. Arenys de Mar á Rambla de Santa Coloma. Santa Coloma á Gerona.
Utrera y Moron.	Utrera á Moron.
Lérida á Reus y Tarragona.	Reus á Tarragona.

Madrid 26 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

(Gaceta del día 31 de agosto)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

El día 26 de Setiembre próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán públicamente por 3.ª vez en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Mazeueras, bajo la presidencia del Alcalde popular, 345 robles mediante el tipo de 5,960 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en las oficinas de esta Administración se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo. Santander 26 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

El día 30 de Setiembre próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán por 3.ª vez en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular, 2,066 metros cúbicos de leña, habiéndose rebajado á la cantidad de 5,500 pesetas.

En las oficinas de esta Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento referido, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo. Santander 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Montes.—Circular

Con el fin de que por por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia pueda cumplirse con lo prevenido en el Real orden de 28 de Julio de 1867, y aclaratoria de 14 de Noviembre de 1868, encargo á los Sres. Alcaldes y Jueces

principales, remitan en el término de 15 días á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, los esbozos de denuncias que por infraccion de las ordenanzas les hayan presentado los

Guardas de montes, desde 1.º de Octubre de 1871 hasta el día, con expresion de la cuantía del daño y multa que hubiese sido impuesta, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Espero del celo de los espresados funcionarios, cumplirán sin demora con esta disposicion, pues además de observar así las ordenanzas de montes, darán una prueba marcada del interés y esmero con

que atienden á un servicio público que tan inmediatamente redundará en beneficio del país. Santander 26 de Agosto de 1872.— El Gobernador, Ricardo Pita. 3-2

Provincia de Santander.—Alcaldía (ó Juzgado municipal) de.....—Epoca 4.º de Octubre de 1871 á 30 de Setiembre de 1872.

ESTADO de las denuncias interpuestas en esta Alcaldía (ó Juzgado municipal de) por contravenciones á las ordenanzas de montes y demás disposiciones generales del ramo, formado con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Table with columns: Denunciadores, Fecha de la denuncia (Dia, Mes, Año), Contraven-tores, Vecindad, Pertenencia del monte, Esceso y eva-luacion del daño, Resar-ci-mien-to, Pena im-puesta, Total, Cantidad hecha efectiva (Resarci-miento, Multa im-puesta), Estado y observacion.

Fecha y firma del Alcalde ó Juez municipal.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Eduardo Barreras, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Perez del Molino, vecino de Campo-Giro, ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de 'Zape,' de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Reyerta, término del lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander, que linda al E. y N. camino Real, Sir mas terreno de dicho sitio de la Reyerta y O. cerradura de la Huerta de Campo-Giro.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio designado que se halla al O. de la cerradura y á una distancia de 10 metros desde el cual y en direccion E. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; N. 500 metros 2.ª estaca; O. 600 la 3.ª; al sur 500 metros la 4.ª al E. 500 ó los necesarios hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de agosto de 1872.— Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Martin de Vial, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de 'Enrique,' de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cueto Rubio, término del lugar de Elguera, Ayuntamiento de Molledo que linda al N. terreno comun; S. Cueto de Santa María; al E. Mediajo del Cueto; y al oeste con dijera y praderia.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio del registro que dista en direccion norte 1,000 metros próximamente de Peñas-Vargas; desde

ella se medirán al este 350 metros; al oeste 50 metros; al norte 150 y al sur 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de agosto de 1872.— Eduardo Barreras.

Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Ciudad Real, Albacete, Leon, Almeria, Canarias y Jativa una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas en los tres primeros y 2.000 en los demás. Estas cátedras han de proycerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan

que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. Escoriaza.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapia, Jativa y Osura, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con 2.000 pesetas anuales. Estas cátedras han de proycerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes, los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. Escoriaza.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Providencias judiciales.

D. José Pineda, Abogado y Juez Municipal de la ciudad de Santan-

der, Regento de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera Instancia.

Hago saber: Que el dia 30 del presente mes de Setiembre, se rematará en la Sala audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana:

El primer piso de la casa número quince, calle del Arrabal de esta ciudad, que tiene cinco metros ochenta centímetros de frente, por catorce metros noventa centímetros de fondo; lindante la casa integra al Sur, por donde tiene su entrada, con dicha calle del Arrabal, Saliente herederos de Don Jacinto Lastra, Poniente señora viuda de Rochel, Norte terreno de Don Santiago Ganzo, que ha sido apreciado en cuatro mil seiccientas cincuenta pesetas.

Corresponde dicho piso á los menores Santiago, Filomena y Anselma Ganzo, y á María Argos, mayor de edad, todos de este vecindario, y se vende á instancia de ésta y del curador de los primeros para pago de deudas provenientes del padre de aquellos Don Ramon Ganzo. Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concurre dicho dia; debiendo advertirse que no se admitirá postura que baje de dicha tasacion.

Dado y firmado en Santander á 2 de Setiembre de 1872.—Jose Pineda, P. mandado de S. S.ª Urbano de Agüero.

D. Tomas Uzurriaga, Juez de primera instancia de este partido, Por el término de nueve dias con-

tados desde el en que tenga cabida este segundo edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Ricardo Ruiz Garbisua natural de Elizondo, en Pamplona, soltero, de oficio pintor de coches, de veinte y tres años de edad y residente que ha sido desde hace años en esta villa, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este mismo Juzgado sobre lesiones á José Villegas, natural de la Serna, el día 25 de Abril último en el momento de hallarse jugando á los bolos en esta población, previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 28 de Agosto de 1872.—Tomas Uzuriaga.—P. S. Mdo.—Felipe R. Salazar.

**Anuncios particulares.**

**VAPORES**  
DE  
Oscar de Olavarría y compañía.

**PARA LA HABANA.**  
Saldrá de este puerto el 18 de setiembre corriente el nuevo vapor español nombrado

**Arana,**  
su capitán D. Florencio Belaunde. Admito pasajeros y carga de abarques. Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp. Muelle, núm. 7.  
Nota: Estos vapores llevan capellán que dirá misa todos los días festivos.

**VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.ª**

**Viajes directos de Santander á la Habana.**

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

**Viajes extraordinarios directos á la Habana.**

GUIPUZCOA. . . . . saldrá el 10 de Octubre próximo.  
MENDEZ-NUÑEZ. . . . . — el 10 de Noviembre.  
GUIPUZCOA. . . . . — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.  
Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m10-9

vos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa.

**Para la Habana.**

Saldrá del 6 al 8 del corriente Setiembre la fragata española de gran porte,

**D.ª FLORA DE POMBO,**

cuya solidez en su construccion y cualidades marítimas, son bien conocidas. Al mando de su acreditado capitán, Don Manuel Gorordo. Solo admite pasajeros de popa y proa en sus cómodas y elegantes cámaras, dándoles un esmerado trato. La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.

**A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el reparto de la contribucion.
- Cédulas talonarias de Diputados á Cortes.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Hojas de salida para arbitrios.
- Diarios de navegacion.
- Cuadernos de vitacorra y otros impresos.

**COUTO Y MOREJON.**

**COMISION GENERAL**

PARA EL DESPACHO

DE todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 3.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

- Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.
- Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.
- Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.
- Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.
- Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que pueden ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.
- Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.
- Fomentar la propaganda de las publicaciones periódicas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.
- Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se lo demande.
- Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.
- Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.
- Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.
- Activar el despacho de pas portes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.
- Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.
- Representacion en quiebras y concursos acreedores.
- Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamos contra los fallos de dicha corporacion y otras su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.
- Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.
- Administraciones de fincas rústicas y banas.
- Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.
- Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesitan para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros, fianzamientos, sociedades mercantiles, impuestas y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mutuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc.
- Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se le confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocandole dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS**

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

*Viage rápido, cómodo y económico.*

*Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.*

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

**SAJONIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. . . . . 2.640 reales.  
Tercera id. . . . . 870 id.

**NOTAS.**

- 1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por ayudantes cocineros españoles.
- 2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
- 3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
- 4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales.—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.